



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 008/2017

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL POR DETENCIÓN ARBITRARIA Y ACTOS DE TORTURA, COMETIDOS EN AGRAVIO DE V, MENOR DE EDAD, EN EL MUNICIPIO DE CONKAL, YUCATÁN.

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2017

**MAESTRO RENATO SALES HEREDIA
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD**

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2016/3281/Q**, relacionado con el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147, de su Reglamento

Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En el presente documento se hace referencia en reiteradas ocasiones a diversos ordenamientos jurídicos, a instituciones y dependencias, por lo que a continuación se presente un cuadro con la lista de acrónimos o abreviaturas utilizadas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Denominación:	Acrónimo
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán	Comisión Estatal
Corte Interamericana de Derechos Humanos;	CrIDH
Instituto Nacional Electoral;	INE
Ley de la Policía Federal;	LPF
Ley General de Víctimas;	LGV
Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura;	Ley contra la tortura.
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;	Ley de Adolescentes.

Denominación:	Acrónimo
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública.
Policía Federal	PF
Procuraduría General de la República	PGR
Registro Público Vehicular	REPUVE
Reglamento de la Ley de la Policía Federal	Reglamento de la PF.

I. HECHOS.

4. El 6 de abril de 2016, V (adolescente de 17 años) acudió a desayunar con T1 y T2, al mercado del municipio de Conkal, Yucatán (Conkal); al retornar a su lugar de trabajo en el vehículo 1, elementos uniformados que se encontraban en el vehículo 2 que tenía las palabras “*blancas fluorescentes (...) Gendarmería Policía Federal*” y que transportaba a 8 personas, le solicitaron al operador del vehículo 1 (T1) que se detuviera para realizar una “*inspección de rutina*”.

5. V, T1 y T2 bajaron del vehículo 1 y fueron revisados por los agentes de la Policía Federal, quienes inspeccionaron el vehículo 1, quienes se dirigieron a V con el nombre de “*Bryan*” y le preguntaron “[¿]dónde venden la droga[?]”, a lo que V les contestó que no se llamaba así, que lo estaban confundiendo y que “*no sabía a qué se referían en relación con la droga*”.

6. Los policías federales le ordenaron pidieron a V que abordara el vehículo 2 y que si no lo hacía le *“iría mal”*, razón por cual V subió a la cabina trasera de dicho vehículo, en donde los policías pusieron su cabeza entre sus piernas, le cubrieron el rostro con su misma ropa y dos de ellos lo golpearon con sus puños en las costillas y en las piernas mientras lo amenazaban con que le iría *“peor (...) si decía algo”*.

7. Los mismos policías federales le arrebataron a V su celular, copiaron su número de teléfono y lo apagaron; al llegar al *“monte”* bajaron a V y 5 uniformados lo rodearon y le preguntaron que en dónde conseguía la droga en Conkal y quién se la vendía; al responder V que no sabía nada, un policía lo golpeó con su *“rodillera en su muslo derecho”* pero al percatarse los policías que eran observados por dos personas, sometieron a V y lo subieron de nueva cuenta al vehículo 2.

8. El vehículo 2 avanzó *“hacia el monte”*, lugar en el que se detuvo y los policías bajaron a V, quien fue rodeado por cinco *“uniformados”* quienes le preguntaban *“reiteradamente”* el lugar en dónde *“compraba la droga”* y *“cómo se llamaba el que se la vendía”*, pero V respondió que no sabía nada, momento en el que los policías *“sacaron (...) unos aparatos del tamaño de una pila color negro mismos que producían electricidad al contacto de su cuerpo (...)”* y pegaron dichos aparatos en su cuello y hombro derecho.

9. Posteriormente, los policías federales subieron a V al vehículo 2 y lo bajaron en la carretera *“Conkal-Ixil”*, pero antes de hacerlo le dijeron que lo *“soltarían pero que si [lo alcanzan le] harían lo mismo (...)”* refiriéndose a golpearlo y darle *“toques eléctricos”*; hicieron correr a V mientras le acercaban el vehículo 2 como si quisieran

atropellarlo, conducta que terminó al llegar V a la entrada de Conkal, por lo que caminó a su centro de trabajo para resguardarse de los policías.

10. El 7 de abril de 2016, Q1 y V presentaron en la Comisión Estatal queja, la que fue remitida a esta Comisión Nacional por cuestión de competencia, donde se radicó el expediente **CNDH/1/2016/3281/Q.**

11. El 9 de abril del mismo año, Q2 presentó escrito en este Organismo Nacional y ratificó la queja presentada por V en la Comisión Estatal. A fin de documentar las violaciones a derechos humanos, se obtuvieron informes de la Policía Federal y del H. Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

12. Escrito de queja presentado el 7 de abril de 2016, en la Comisión Estatal por Q1, empleador de V (adolescente de 17 años), en el que consta que V narró los hechos ocurridos en su agravio el día anterior.

13. Oficio O.Q. 1497/2016 de 8 de abril de 2016, con el que la Comisión Estatal remitió por motivos de competencia a esta Comisión Nacional, la queja de Q1.

14. Acta Circunstanciada de 9 de abril de 2016, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se asentó que V y QV-2 se trasladaron a la Unidad Médica en donde un médico externo de la Comisión Estatal revisó las lesiones que presentaba V.

15. Escrito de Q2 de 9 de abril de 2016, con el que ratificó la queja presentada en la Comisión Nacional Estatal por los agravios cometidos por la PF en contra de V, presentó su queja ante este Organismo Nacional y otorgó su consentimiento para que esta Institución realizara estudio médico, entrevistas y fotografías a V.

16. Acta Circunstanciada de 9 de abril de 2016, elaborada por este Organismo Nacional, por la que se dio fe de las lesiones que presentó V en presencia del médico externo de la Comisión Estatal, a la que se agregaron 16 fotografías a color de V.

17. “Reporte Médico de Lesionado” de 11 de abril de 2016, elaborado por un médico externo de la Comisión Estatal en el que estableció como diagnóstico de presunción que: *“Se encuentran lesiones compatibles con la descripción de la paciente, (sic) y todas las lesiones son del mismo periodo y coinciden en mecanismos de electrocución y pot (sic) traumáticas con laceraciones que desaparecerán sin dejar rastro en un máximo de 10 días.”*

18. Acta Circunstanciada de 3 de mayo de 2016, en el que este Organismo Nacional hizo constar el consentimiento de V y de su madre para la realización de una valoración médica y psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato a V.

19. “Consentimiento Informado” de 3 de mayo de 2016, suscrito por V y su madre, para que este Organismo Nacional practicara al agraviado entrevista clínica y pruebas psicológicas.

20. “Consentimiento Informado” de 3 de mayo de 2016, suscrito por V y su madre para que este Organismo Nacional practicara a V investigación clínica médico legal.

21. Oficio 350-2016 recibido en este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2016, por el que la Presidencia Municipal de Conkal, Yucatán informó que policías de ese municipio no estuvieron presentes en la detención de V y que en dicho municipio no se cuenta con cámaras de video.

22. Oficio PF/UAI/DGR/0535/2016 recibido en esta Comisión Nacional el 2 de junio de 2016, por el que la PF remitió la siguiente documentación:

22.1. Oficio PF/DGAJ/9434/2016 recibido en este Organismo Nacional el 26 de mayo de 2016, por el que la PF remitió los siguientes documentos como “anexo 1”:

22.1.1. Informe del servicio “Operativo Peninsular” ATO-AGTO IV-0037-060416 de 6 de abril de 2016, en el que indicó las actividades realizadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 a bordo del vehículo 2.

22.1.2. “Tarjeta Informativa de Novedades 0909/2016” de 6 de abril de 2016, en la que la PF hace referencia a la revisión efectuada al vehículo 1 y a V.

23. Escrito de 27 de junio de 2016, suscrito por T2, en el que relató los hechos del 6 de abril de 2016.

24. Acta Circunstanciada de 6 de julio de 2016, en la que este Organismo Nacional asentó la comunicación telefónica con T3, quien refirió que el 6 de abril de 2016 prestó el vehículo 1 a T1, quien iba acompañado de V y T2.

25. Oficio PF/UAI/DGII/06658/2016 recibido en esta Comisión Nacional el 12 de julio de 2016, por el que la PF comunicó la existencia de una investigación en la Unidad de Asuntos Internos de la PF en relación a los hechos acaecidos a V.

26. “Opinión Clínico-Psicológica Especializada” de 15 de julio de 2016, emitida con base en el “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes” (“Protocolo de Estambul”), relativa a la valoración realizada por esta Comisión Nacional a V.

27. “Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato”, de 15 de julio de 2016, relativa a la valoración realizada por este Organismo Nacional a V, a la que se anexaron 44 impresiones fotográficas del agraviado.

28. Acta Circunstanciada de 27 de julio de 2016, de esta Comisión Nacional, en la que T1 relató los hechos del 6 de abril del mismo año.

29. Escrito sin fecha, suscrito por T1, en el que describe los hechos del 6 de abril de 2016.

30. Acta Circunstanciada de 27 de julio de 2016, de este Organismo Nacional, en la que T2 describió los hechos del 6 de abril del mismo año.

31. Acta Circunstanciada de 17 de enero de 2017, de esta Comisión Nacional por la que se certificó que la Dirección Adjunta de Responsabilidades de la Unidad de

Asuntos Internos de la PF informó que en relación a los hechos del 6 de abril de 2016, se inició el Expediente.

32. Acta Circunstanciada de 24 de enero de 2017, de este Organismo Nacional por la que V, Q2 y su madre indicaron que no han interpuesto denuncia en la Fiscalía General del Estado de Yucatán ni ante la PGR.

33. Escrito sin fecha suscrito por V y su madre por el que informaron a esta Comisión Nacional que ellos y Q2 no han presentado denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán ni ante la PGR.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

34. El 7 de abril de 2016, V y Q1 presentaron queja ante la Comisión Estatal, la que fue remitida en razón de competencia a este Organismo Nacional el 8 de abril del mismo año, en la que denunciaron violaciones a derechos humanos cometidas en contra de V por agentes de la PF.

35. El 17 de enero de 2017, esta Comisión Nacional sostuvo comunicación telefónica con la Dirección General Adjunta de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Internos de la PF, que informó que se inició el Expediente en relación a los hechos del 6 de abril de 2016 y que el mismo se encuentra en integración.

36. El 24 de enero de 2017, V, Q2 y su esposa comunicaron a esta Comisión Nacional que no se ha interpuesto denuncia por los hechos del 6 de abril de 2016 ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán ni ante la PGR.

IV. OBSERVACIONES.

37. Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2016/3281/Q, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad, e integridad personal e interés superior de la niñez por detención arbitraria y actos de tortura en agravio de V atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y/o AR8, policías de la División de Gendarmería de la PF, en razón de las siguientes consideraciones.

A. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR DETENCIÓN ARBITRARIA DE V.

38. El artículo 14, segundo párrafo de la CPEUM establece que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...)”*.

39. El artículo 16 constitucional en sus párrafos primero, quinto y sexto disponen, que: *“Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido,*

poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...) Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder (...)”.

40. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio del derecho a la libertad debe cumplirse con los requisitos formales y materiales establecidos en la referida legislación nacional, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. Por esa razón, la jurisprudencia de la CrIDH ha asumido de manera reiterada que *“(...) cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*.¹

41. El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria, por tanto, la inobservancia de los citados aspectos de la detención implican que la misma sea ilegal.

¹ CNDH. Recomendación 69/2016, del 28 de diciembre de 2016, p. 64

42. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran regulados en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho a la libertad personal *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*². En este sentido, la libertad física siempre será la regla y su limitación o restricción siempre será la excepción.

43. La seguridad personal debe ser entendida *“como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado de la libertad física en el que se encuentran las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física- pues la primera implica que la segunda sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo 7 de la Convención Americana, de los numerales 7.2 a 7.[6]”*³ [por lo que] *cualquier violación de los numerales 2 al 7 del*

² CrIDH, “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiquez vs. Ecuador”, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas), párr. 53.

³ “7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales (...).”

artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deberá implicar, indefectiblemente, la violación al artículo 7.1 del citado instrumento.”⁴

44. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CrIDH ha señalado también que tal y como lo establece el referido artículo 7.3 de la Convención Americana, *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”*⁵ Por lo anterior, las afectaciones físicas desproporcionadas, así como las agresiones o intimidaciones psicológicas realizadas por las autoridades en el momento de una detención, califican a ésta como arbitraria.

45. Es evidente que para la CrIDH la noción de arbitrario supera y es más amplia que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención, aun siendo legal, sea calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o por la aplicación incorrecta de la ley.

46. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, primero y tercer párrafos, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y los principios 1, 2 y 37 del “Conjunto de principios para la protección de todas las

⁴ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130.

⁵ “Caso *Fleury y otros Vs. Haití*”. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, Fondo de Reparaciones, párrafo 57.

personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias, obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención, los cargos que se les imputan, y que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, para que resuelva su situación jurídica.

47. Este Organismo Nacional no se opone a la detención de persona alguna cuando ésta hubiese infringido la ley penal, pero dicha detención debe ajustarse al marco legal y reglamentario aplicable en la materia para evitar que se vulneren los derechos humanos de las personas.

48. En el presente caso se cuenta con evidencias que acreditan que elementos de la División de la Gendarmería de la PF detuvieron arbitrariamente a V, lo que vulneró su libertad personal.

49. En los informes remitidos a esta Comisión Nacional, la Presidencia de Conkal refirió que los elementos a su cargo no estuvieron presentes en la detención de V; la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la PF informó que no se desprendía dato alguno de que personal de la División de Gendarmería de la PF hubiese detenido al agraviado; pero del Informe del Servicio “Operativo Peninsular” del Inspector General (Encargado del IV Agrupamiento) adscrito a la División de Gendarmería de la PF, y de la “Tarjeta Informativa de Novedades” 0909/2016, suscrita por el citado Inspector General, se desprende que no se hizo referencia a que V hubiese sido detenido el 6 de abril de 2016, no obstante, de las evidencias recabadas este Organismo Nacional pudo acreditarse que V si fue detenido de manera arbitraria por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y/o AR8, y aunque se

desconoce el grado de intervención de cada policía federal en los hechos, pudo confirmarse que los mismos habrían ejecutado y/o tolerado que se ejecutara la referida detención arbitraria tal y como se indica a continuación:

❖ **Queja de Q2 ante este Organismo Nacional.**

50. El 9 de abril de 2016 Q2 refirió que V fue objeto de “*abuso de autoridad*” por lo que debía sancionarse a los policías involucrados y ratificó la queja presentada por Q1 y V en la Comisión Estatal el 7 de abril del mismo año.

❖ **Declaración de T3 ante esta Comisión Nacional.**

51. El 6 de julio de 2016, indicó a personal de este Organismo Nacional que el 6 de abril del mismo año, prestó el vehículo 1 a su familiar T1 para que se trasladara a Conkal por su desayuno en compañía de V (adolescente de 17 años) y T2.

❖ **Declaración y escrito de T1 presentados ante este Organismo Nacional.**

52. Fue entrevistado el 27 de julio de 2016 y presentó un escrito sin fecha.

53. En la entrevista refirió que el 6 de abril del mismo año, después de desayunar en el mercado de Conkal con V y T2, y a bordo del vehículo 1, se dirigieron a su centro de trabajo, pero el vehículo 2 de la “*Gendarmería*” de la PF les solicitó se detuvieran; que de la parte de atrás del vehículo 2 descendieron cuatro “*elementos*”

uniformados”, quienes los bajaron del vehículo 1 y los pegaron a la pared aledaña al mercado municipal para revisarlos.

54. Los uniformados indicaron a T1 que revisarían el vehículo 1 por lo que éste se acercó al vehículo 1 y al momento de que respondía preguntas de un *“oficial”* se percató que *“(…) llevaban a [V] con la mirada hacia abajo y las manos hacia atrás sin tener puestas esposas a la cabina [del vehículo 2]”*; T1 preguntó al *“oficial”* el motivo por el que se lo llevaban, pero V le contestó que *“no se metiera y que era mejor que se retirara con [T2]”*.

55. T1 dijo que si bien no escuchó amenazas dirigidas a V sí observó que el vehículo 2 se dirigió a la carretera que va de *“Conkal a Ixil”*; por lo que se dirigió a su trabajo en donde relató lo anterior a su jefe; posteriormente T3 le ordenó que acudiera por V a la entrada de la carretera *“Conkal-Ixil”*, en donde encontró a V *“caminando con su camisa rota y asustado”*.

56. T1 precisó que el vehículo 1 está a nombre de su hermano T3, que al momento de subir los *“oficiales”* a V a la *“cabina de la camioneta oficial”* (vehículo 2) no lo agredieron, observó también que subieron a dicho vehículo *“todos los policías que eran ya aproximadamente ocho”*; que cuando encontró a V en la entrada de Conkal, V le contó que lo habían golpeado, y ambos se dirigieron a su trabajo para informar de lo sucedido a su jefe.

❖ **Escrito de T2 y su declaración ante esta Organismo Nacional.**

57. En su escrito de 27 de junio de 2016 apuntó que después de desayunar con T1 y V, policías federales –quienes iban en el vehículo 2- les ordenaron que se detuvieran; que del vehículo 2 descendieron “7 policías con uniformes camuflajeados”, les dijeron que se bajaran y los pegaron a la pared para revisarlos físicamente; que fueron separados cinco metros uno del otro y que al momento que los policías le ordenaron que se sentara, vio que un policía le dio un golpe a V con la “culeta de su ametralladora, mientras [T1] no lo vio porque estaba observando que inspeccionaran [el vehículo 1]”.

58. Agregó T2 que escuchó que la policía le dijo a V que lo acompañaran y lo subieron a la parte trasera de la “camioneta de la policía (vehículo oficial), sin esposarlo, pero lo tomaron de los brazos hacía atrás”, luego se lo llevaron al “Camino de Ixil (...) todo derecho; posteriormente se retiró del lugar con T1 y volvió a ver a V en su lugar de trabajo, en la “Carbonera”.

59. T2 en su declaración de 27 de julio de 2016 mencionó que 4 policías uniformados “con ropas pixeladas” lo bajaron del vehículo 2 junto con T1 y V y les realizaron una revisión corporal mientras introducían a la parte trasera del vehículo 2 a V.

a) Queja de V de 7 de abril de 2016 ante la Comisión Estatal.

60. El 7 de abril de 2016, V relató en su queja que el 6 del mismo mes y año, como a las 9:00 horas, se encontraba acompañado de sus compañeros de trabajo, T1 y

T2, en la calle 20 de Conkal, Yucatán, donde intentó ingresar al vehículo 1, para tomar un “autobús” (sic), para dirigirse a su trabajo, momento en que se percató del vehículo 2, una “*unidad antimotin*” que tenía las palabras “*Gendarmería Policía Federal*”.

61. V agregó que el vehículo 2 se hecho en reversa y de éste bajaron “*alrededor de ocho elementos uniformados*” quienes se dirigieron al vehículo 1 y lo bajaron del mismo mientras le indicaban que buscaban a un tal “*Bryan*” y le preguntaron “*dónde venden la droga*” y les contestó que no se llamaba “*Bryan*”, que lo estaban confundiendo y que “*no sabía a qué se referían en relación a la droga*”.

62. V señaló que “*los elementos uniformados (...) al no escuchar lo que ellos querían que dijera*”, lo subieron al vehículo 2 y lo trasladaron por la carretera en dirección al “*Municipio de Ixil*”, a un “*tipo monte*”; durante el trayecto fue golpeado por dichos uniformados con sus puños en las costillas y en las piernas mientras lo amenazaban con que le iría “*peor (...) si decía algo*”.

63. Los policías le arrebataron su celular, copiaron su número de teléfono y lo apagaron; que al llegar al “*monte*” lo bajaron y le jalaban la ropa, le rompieron la camisa y volvieron a golpearlo en las mismas partes del cuerpo antes referidas, que al percatarse de estos actos dos personas, los uniformados lo sometieron y lo introdujeron otra vez al vehículo 2 para trasladarlo “*al fondo del monte como alrededor de cuarenta metros*”, donde lo bajaron y otra vez lo golpearon y le dieron “*dos toques eléctricos en el cuello y costillas*”.

64. V se quejó de que los policías subieron de nueva cuenta al vehículo 2 y lo bajaron en la carretera con destino a *“Ixil”*, pero antes de hacerlo le dijeron que lo *“soltarían pero que si me alcanzan me harían los mismo refiriéndose a golpearme otra vez y darme toques eléctricos”*.

65. Al bajar del vehículo 2, V corrió para alejarse de los uniformados pero éstos con *“(…) la unidad oficial me alcanzaban y realizaban maniobras como para tratar de atropellarme”*, conducta que terminó al llegar V a la entrada de *“Conkal”*, momento en que caminó a su centro de trabajo.

b) Declaración de V de 9 de abril de 2016 ante la Comisión Nacional.

66. Que el día 6 de abril de 2016, junto con T1 y T2 se subieron al vehículo 1 pero 8 personas que se encontraban con uniforme azul en una camioneta *“verde aguamarina de doble cabina con las palabras blancas fluorescentes que indicaban Gendarmería, Policía Federal”* le ordenaron a T1 se detuviera para hacerle una inspección de rutina, por lo que al descender V *“(…) lo pegaron a una pared a un costado de una pollería lugar en el cual un uniformado con tono de voz foránea y lunar rostro derecho lo cateo y se dirigía a él con el nombre de Bryan (sic) al referirle [V] que se llamaba (...), le dijo que si no subía a la camioneta le iba a ir mal, por lo que lo condujo a la cabina trasera del vehículo [2] al comenzar a andar el vehículo le pusieron su cabeza entre sus piernas, su camisa se la subieron y taparon su rostro mientras lo golpeaban dos personas (...) con su puño a los costados de su cuerpo”*.

67. V agregó que uno de los policías con su mano izquierda le sostenía su cuello *“de manera lateral”* y con la mano derecha le propinaba golpes y le *“jalaba el cabello”*, que después de 30 minutos, el vehículo 2 se detuvo, y pudo ver que se encontraban a un costado de la carretera de *“Conkal-Ixil”*, lugar en donde lo bajaron y 5 uniformados, lo rodearon y le preguntaron *“dónde conseguía la droga en la población de Conkal, quién era el que le vendía marihuana”* pero les contestó que no sabía nada, y uno de ellos *“de tez blanca y voz foránea lo golpeó con su rodillera en su muslo derecho y al percatarse que se aproximaban (...) personas le dio un golpe con su puño en el cuello exactamente en el lugar donde se encuentra su tatuaje del lado derecho.”*

68. Los uniformados lo subieron nuevamente a la cabina trasera del vehículo 2 y avanzaron hacia el monte como 30 metros para detenerse y bajarlo, fue rodeado por cinco de ellos, quienes le preguntaron de manera reiterada *“(...) dónde compraba la droga y cómo se llamaba el que se la vendía en la población de Conkal”*, pero les respondió que no sabía nada de lo que le preguntaban, momento en que cuatro de los policías *“sacaron dentro (sic) de sus uniformes unos aparatos del tamaño de una pila color negro mismos que producían electricidad al contacto de su cuerpo, [V] señaló que se lo pegaron en 4 ocasiones dos en su cuello del lado izquierdo y derecho, otro en su hombro derecho cerca de la clavícula y en su pecho (...)”*, para posteriormente tomarlo del cuello y subirlo otra vez a la cabina trasera del vehículo 2 con el fin de llevarlo a la carretera Conkal-Ixil en donde lo bajaron y lo hicieron correr rumbo a Conkal.

69. V declaró que mientras corría -en dos ocasiones- los uniformados, *“(...) aproximadamente cada 200 metros le tiraban la camioneta [vehículo 2] como si*

fuera [a] atropellarlo” y le gritaban que “no lo querían volver a ver en el centro de Conkal, Yucatán (...) que no dijera nada de lo que le habían hecho o la pasaría peor, porque podrían rastrear su número telefónico (...)”, se fueron y –una vez en el centro de Conkal- V contactó con su patrón Q1.

c) Entrevista de V con un médico externo de la Comisión Estatal de 11 de abril de 2016.

70. En esta entrevista V reveló que el día de los hechos, *“uniformados de color azul, de la gendarmería, aproximadamente 8 elementos”,* ordenaron al vehículo 1 que se detuviera, al bajarse los tripulantes fueron cateados, y un uniformado lo *“golpeó con la culata de la metralleta que llevaba y me decía que yo era Brayan”,* refirió además que podría reconocer a dicho uniformado por sus señas particulares.

71. V destacó que lo subieron *“sin esposas”* y bajo amenazas a la parte posterior de la cabina del vehículo 2, que con su ropa le cubrieron la cabeza y que el trayecto duró como 30 minutos en el que fue golpeado con puños en la espalda, lo bajaron en un monte y lo volvieron a golpear pero unos campesinos pasaban por ahí y por eso los policías decidieron llevarlo más *“adentro”* del monte en donde le seguían diciendo *“Brayan”,* al negar V que él era esa persona, *“el uniformado (...) sacó una chichara y me dio toques en el cuello y golpes en el pecho y espalda después de unos 30 minutos aproximadamente me dejaron libre”,* que al hacerlo los uniformados trataron de atropellarlo con el vehículo 2 y lo amenazaban para que no dijera nada a nadie; posteriormente V arribó a la *“población”* caminando.

d) Entrevista de V con personal médico y psicológico de la Comisión Nacional el 3 de mayo de 2016.

72. Personal médico y psicológico lo entrevistó, certificó y evaluó médica y psicológicamente, -previo su consentimiento informado y de su madre- con base en el “Protocolo de Estambul”.

73. Los resultados de las anteriores evidencias fueron agregadas tanto a la “Opinión Médica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato” como a la “Opinión Clínico-Psicológica Especializada” de esta CNDH.

74. En su entrevista V agregó que el día de los hechos compraba su desayuno en el mercado de Conkal acompañado de T1, que en ese momento pasaron frente al mercado los policías federales, quienes iban en una “camioneta” (vehículo 2), que eran como “ocho”, que lo supo porque en el costado del vehículo 2 decía “*Policía Federal Gendarmería*” e “*iban vestidos como soldados con ropas azules, traían chalecos antibalas, sus armas ametralladoras, traían colgadas en sus chalecos [los aparatos que] que dan ‘corriente’, es decir unos aparatos que tienen unos ganchitos con los que te ponen en tu piel y se enganchan, aprieta los botones y te dan toques eléctricos.*”

75. V aclaró que los policías cruzaron frente a él por la carretera y a diez metros se dieron “*vuelta en un retorno*”, que al bajarse del vehículo 2 lo sujetaron con T1 y los revisaron corporalmente; a T1 lo dejaron ir y sólo lo “*agarraron*” a él porque decían que era “*un tal Brayan*”; V no traía identificación pero les dijo su nombre, no obstante, los policías le preguntaron “*¿Dónde venden droga en Conkal?*” y les

contestó que no sabía, que era su primera vez en ese lugar dado que trabaja en la carbonera.

76. Los policías le dijeron a V que *“no quería hablar”* y uno de ellos le pegó *“con la culata de su arma (...) en la boca. Solo una vez”*, posteriormente le dijeron a V *“que si no subía [al vehículo 2] a las buenas me subían a las malas”* y por eso V se subió al citado vehículo; que los policías lo llevaron a la carretera de *“Ixil”* en una camioneta de *“doble cabina”* en donde dos policías que venían sentados a sus lados lo *“iban golpeando con sus puños en las costillas”*; los policías le advirtieron a V que *“si no les decía donde vendían la droga [le] seguirían pegando”*.

77. V informó que al llegar a *“Ixil”*, el vehículo 2 entró al monte y como a 30 metros de recorrido lo bajaron para golpearlo *“con [los] puños”* en sus costillas y en su cuello, para que *“les dijera dónde venden droga en Conkal”*, no obstante, V les dijo que no lo sabía, que no conocía Conkal y que el sólo iba allí a trabajar, expresó que los anteriores eventos sucedieron aproximadamente durante *“quince minutos”* y que dos *“campesinos de sexo masculino”* observaron cómo le pegaban, acto que provocó que los policías lo subieran nuevamente al vehículo 2 y lo trasladaran a unos cuarenta metros *“más hacia el monte”*, lugar en donde lo bajaron y fue golpeado por *“6”* policías con sus puños tanto en las costillas como en la cara.

78. V declaró que los policías le jalaron la ropa *“la rompieron, una camisa blanca manga corta, la cual me quitaron y la tiraron en la camioneta. Me quedé con mi sudadera y mi pantalón,”* que continuaron los golpes de los policías quienes con los puños le pegaban en las costillas y en las piernas con sus rodilleras; cuatro policías le *“colocaron sus aparatos, de los que dan toques eléctricos, no sé cómo se llaman (...) un aparato de toques cada uno de ellos, me los pusieron uno en cada lado de*

mi cuello, y los otros, uno a cada lado de mi costilla. Sentí como si me pincho una aguja y me empiezan a dar toques eléctricos como los de corriente de luz. Sentía como que vibraban (...) solo lo sentía en mi cuello y en mis costillas, sentía como cuando agarras un cable y te da toques, pero solo en el lugar donde me pusieron los aparatos. Esto sucedió al mismo tiempo, los cuatro policías me pusieron sus aparatos, en una sola ocasión (...)”.

79. V indicó que los policías le dieron toques “(...) *para que yo hablara y les dijera donde venden droga, yo les decía que no sabía nada (...)*”, no obstante los policías volvieron a golpearlo con sus puños en las costillas y en la espalda; todo ello ocurrió durante veinte minutos.

80. Posteriormente los policías lo subieron al vehículo 2 dado que “*no les decía nada y [le] dijeron que no abriera la boca de todo lo que [le] hicieron, es decir, como que [lo] amenazaron, por los golpes que [le] dieron, para que no le dijera nada al jefe de la empresa, es decir de la carbonera*”; el vehículo 2 bajó del monte a la carretera pero en el trayecto hicieron que V desbloqueara su teléfono celular y le pidieron que les diera su número, por ello, V entró a sus contactos y se los dio, pues consideró que los policías hicieron esto último “*para que [lo] estuvieran rastreando si abría la boca sobre lo que [le] hicieron, es decir, de que [lo] golpearon.*”

81. De acuerdo al dicho de V, una vez que lo bajaron del vehículo 2 en la carretera, los policías le dijeron que corriera y él corrió “*hacia Conkal, como tres kilómetros sobre el carril de sentido contrario mientras [los policías] circulaban y [le] iban siguiendo, como que (...) querían atropellar[lo] porque (...) cada vez que [V se] alejaba, ellos [le] aventaban la camioneta como si (...) quisieran atropellar[lo] (...)*”, lo que aconteció –según V-, en cuatro ocasiones, “(...) *esperaban a que no pasaran*

coches en sentido contrario y [le] aventaban la camioneta (...), V continuó corriendo hasta la entrada de “Conkal”, lugar en el que los policías se fueron, por lo que se dirigió a su trabajo, y aclaró que no vio el número del vehículo 2.

e) Informe de la Presidencia Municipal de Conkal de 4 de mayo de 2016.

82. Informó a esta Comisión Nacional que “(...) *los elementos a mi cargo NO estuvieron presentes en la detención del menor [V] (...)*”, que no se le avisó respecto de operativo alguno que fuese a realizarse para detener a alguna persona y que en el municipio no se cuenta con cámaras de video vigilancia.

f) Informe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal.

83. Informó a este Organismo Nacional que “(...) *de la información proporcionada a esta Dirección (...) por la División de Gendarmería, NO se desprende que el personal de esta Institución, en el presente asunto, haya detenido al menor de edad [V], para dirigirse al tramo carretero que conduce al Municipio de Ixil, Yucatán y lesionarlo (...)*”.

f.1.- Informe de la Inspección General de la División de Gendarmería del IV Agrupamiento de la Policía Federal.

84. En el Informe de 6 de abril de 2016 “ATO-AGTOIV-0037-060416”, se reportó a esta Comisión Nacional que AR1 junto con AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 realizaron la inspección y verificación vehicular en Conkal, en la “calle 20” del vehículo 1 conducido por T1, entre las 09:25 y las 09:40 horas del 6 de abril de

2016, que las inspecciones se verificaron porque V, T1 y T2 *“mostraron una actitud evasiva y sin presentar ningún documento de identificación (INE, Licencia de conducir) por lo cual únicamente (sic) se continuó con la verificación del vehículo en la plataforma REPUVE, no proporcionando número telefónico ni más datos personales, quedando sin novedad relevante.”*

f.2.- Informe de la Inspección General de la División de Gendarmería del IV Agrupamiento de la Policía Federal.

85. Se reportó a este Organismo Nacional que ese mismo día, AR1 se encontraba al mando del “Operativo Peninsular” y que realizó inspección tanto del vehículo 1 como de V, T1 y T2; que se procedió a la inspección porque los dos últimos no portaban identificación oficial, y porque todos ellos mostraron una *“actitud evasiva”*, por lo que se revisó la información del vehículo 1 en la plataforma del “REPUVE” resaltando que V dijo *“(…) conocer lugares en los cuales se realiza la venta de sustancias psicotrópicas, entre ellos hace mención de la comunidad de Abala, ubicada en el Sur Poniente del Estado, misma que es distribuida en una moto de la Marca ITALIKA color negro (…)”*; que se hizo recomendaciones a V, T1 y T2 para que portaran los documentos correspondientes al vehículo 1 y que se finalizó la inspección reportándola *“sin novedad relevante”*.

86. No pasa inadvertido por este Organismo Nacional que V hizo referencia en sus testimonios de 7, 9, 11 de abril y 3 de mayo de 2016, que 8 policías federales intervinieron en los hechos del 6 de abril de 2016, y que en los informes de la PF se hizo mención tan sólo a 7 de ellos, por lo que la investigación del número de elementos de seguridad pública que detuvieron a V y lo agredieron, deberá ser motivo de la indagatoria que corresponda por parte de la autoridad competente.

87. Las testimoniales de T1 y T2 discrepan en el número de elementos uniformados que bajaron del vehículo 2 para inspeccionarlos; T1 mencionó que fueron entre cuatro y ocho elementos; T2 que fueron entre cuatro y siete, y V refirió que fueron 8, no obstante, de los informes remitidos a este Organismo Nacional por la PF pudo confirmarse que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 estuvieron presentes en el lugar y día de los hechos haciendo una inspección vehicular y tres inspecciones corporales a T1, T2 y V.

88. T1 apuntó en su escrito sin fecha ante este Organismo Nacional que fue su hermano T3 quien le ordenó que buscara a V a la entrada de Conkal después de que a éste lo habían liberado los policías federales, mientras que V refirió en su comparecencia de 7 de abril de 2016 que caminó hacía su centro de trabajo sin referir si alguien lo acompañó o no; el 9 de abril del mismo año, V comunicó a este Organismo Nacional que arribó al centro de Conkal, sin mencionar cómo, y ahí contactó con su patrón quien lo fue a buscar; el 11 de abril del mismo año, V señaló al médico externo de la Comisión Estatal que llegó a Conkal caminando sin señalar más detalles, y en entrevista con personal médico y psicológico de esta Comisión Nacional de 3 de mayo del mismo año, advirtió que después de que los policías lo dejaron de molestar se dirigió a su trabajo a la *“carbonera”* sin mencionar si alguien lo acompañó o no; sin embargo, lo anterior permite confirmar que V fue inspeccionado corporalmente por los policías uniformados, quienes en sus ya referidos informes así lo admitieron, además con el resto de evidencias se puede acreditar que V fue detenido arbitrariamente por los citados uniformados.

89. V subrayó en su comparecencia de 7 de abril de 2016 en la Comisión Estatal que *“la unidad antimotín”* de la *“Gendarmería Policía Federal”* se *“hecho en reversa”*

para dirigirse a él, T1 y T2 e inspeccionarlos, y que en su entrevista con médicos de esta Comisión Nacional de 3 de mayo de 2016, afirmó que la misma se dio “*vuelta en un retorno*”, y que no vio “*ningún número de la camioneta*”, es decir, del vehículo 2, pero que “*el Presidente Municipal de Conkal si vio cuando [lo] detuvieron y tomó foto [de la misma] (...)*”, empero, en su informe la Presidencia Municipal no hizo mención a dichas fotografías, aunque los policías federales, de acuerdo a las evidencias y a sus informes, se colocaron en circunstancias de tiempo y lugar tanto de las inspecciones vehicular, corporales y de la detención de V.

90. Entre otros hechos que pareciera resultan contradictorios en las declaraciones de V destacan: que el 6 de abril de 2016 se encontraba con dos compañeros de trabajo para posteriormente afirmar que estaba con dos amigos y finalmente con uno; que intentó tomar al autobús que lo llevaría a laborar para después referir que se trasladaba en el vehículo 1; que vio el número de matrícula del vehículo 2, y a continuación señalar que no observó ninguno; que durante el primer trayecto en el vehículo 2 lo policías lo golpearon con sus puños en las costillas y sus piernas, después aseveró que lo golpearon a los costados de su cuerpo y después en su espalda; que en el primer trayecto en dirección al monte los policías le arrebataron su celular, copiaron su número telefónico y lo apagaron, para luego indicar que esto ocurrió en el último traslado, es decir, antes de que los elementos de la policía lo dejarán libre.

91. En cuanto a los traslados en el vehículo 2, V manifestó que en el primero de ellos, es decir, desde que los policías lo subieron al vehículo 2 y lo bajaron en el “monte” transcurrieron 30 minutos y una vez en ese lugar el vehículo 2 avanzó 30 metros; en el segundo, desde que unos “*campesinos*” observaron que los policías

lo golpeaban hasta que ingresaron al fondo del citado “*monte*”, V declaró que el vehículo 2 recorrió 40 metros y posteriormente afirmó que fueron 30 metros, y en el tercer trayecto, señaló que los policías intentaron atropellarlo con el vehículo 2 en dos ocasiones en la carretera y después refirió que fueron cuatro. No obstante, lo anterior no descalifica que V fue detenido arbitrariamente y agredido por los citados elementos de la PF dado que las testimoniales de T1, T2 y V confirman que este último si fue detenido y trasladado en el vehículo 2, mientras que en los informes citados, la PF sitúa a los agentes en las circunstancias de lugar y tiempo. Debe destacarse que V comunicó en el examen psicológico practicado por este Organismo Nacional que “*sintió miedo estaba temblando, cuando me llevaron pensé que en el monte me iban a matar, pero no*”, y como él mismo afirmó, le cubrieron su cabeza con su ropa lo que impidió ver hacía donde se dirigía el vehículo 2 y fue amenazado varias veces, esto causó tensión en la víctima, por lo que en sus distintos testimonios pudo recordar paso a paso cómo es que transcurrieron los hechos del evento traumático que vivió.

92. En consecuencia, las evidencias consistentes en las quejas de Q1, Q2 y V, y en los testimonios de T1, T2 y T3 son coincidentes en que entre las 9:00 y las 9.30 horas del 6 de abril de 2016, T3 prestó el vehículo 1 a T1, quien en compañía de T2 y V acudieron por sus desayunos al mercado municipal de Conkal, lugar en el que T1, T2 y V vieron como desde el vehículo 2 (una camioneta de la PF de doble cabina) policías uniformados le ordenaron a T1 que detuviera la marcha del vehículo 1, que se bajaran todos y los revisaron corporalmente e inspeccionaron el vehículo 1 para posteriormente detener arbitrariamente a V y subirlo a la parte trasera del vehículo 2 con dirección a la “*Carretera Conkal-Ixil*”.

93. Al adminicular las anteriores evidencias se puede afirmar que los informes de la PF coinciden en las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos referidos por V, T1 y T2 como el lugar en donde el primero de ellos fue detenido, y aunque AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 informaron a este Organismo Nacional que la revisión tanto del vehículo 1 como de las personas se debió a que V, T1 y T2 mostraron una *“actitud evasiva”*, no especificaron en qué consistía ésta y qué disposiciones administrativas o penales infringían con la misma, por lo que no se justifica que ordenaran que el vehículo 1 detuviera su marcha, realizaran las citadas inspecciones de vehículo y de personas y la detención de V.

94. Este Organismo Nacional advierte que en el sistema jurídico nacional no se prevé alguna sanción administrativa o penal para quienes no porten alguna identificación oficial cuando estén en presencia de la PF, las que de acuerdo con esta última debían ser la credencial para votar del INE o la licencia de conducir y, en atención a los hechos, no se trataba de alguna infracción al reglamento de tránsito, al cumplimiento de una orden de autoridad judicial o de un caso urgente o de flagrancia en la comisión de algún delito, por lo que no existió ninguna justificación legal para la referida inspección corporal y detención de V.

95. De lo expuesto por V, T1 y T2 y de la información proporcionada por la PF, se advierte que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y/o AR8 omitieron, además, mostrar su identificación a las personas que inspeccionaban por lo que infringieron el numeral 185, fracciones VIII y IX del Reglamento de la PF que ordena respectivamente: *“Además de los deberes establecidos en la Ley General [Ley de Seguridad Pública] y la Ley [LPF], los integrantes [miembros de la PF] tendrán los siguientes: VIII.- Realizar las detenciones que procedan, privilegiando la persuasión,*

cooperación o advertencia, con el fin de mantener la observancia de la ley, los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal restaurar el orden y la paz públicos, y combatir el delito; IX.- (...) mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio.”

96. Debido a que los policías federales se percataron al inspeccionar a V, T1 y T2 que eran personas jóvenes, debieron cerciorarse de la edad de los mismos, pues podría haber entre ellos, como fue el caso de V, un menor de edad, por lo que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y/o AR8 incumplieron lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo de la Ley de Adolescentes que decreta: *“La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos”*.

97. En el informe de servicio “Operativo Peninsular”, y en la “Tarjeta Informativa de Novedades”, la PF reportó que dichos eventos se verificaron *“sin novedad relevante”*, no obstante, AR1 refirió en la citada tarjeta que V le comunicó los lugares en donde se vendían sustancias psicotrópicas y que las mismas se distribuían en una motocicleta, información que no fue asentada y/o reportada en el primer informe de servicio “Operativo Peninsular” remitido a esta Comisión Nacional.

98. De acuerdo a lo manifestado por V en la Comisión Estatal y en este Organismo Nacional, fue privado de la libertad por *“elementos de la gendarmería de la unidad oficial [vehículo 1]”* en la *“Calle 20”* a la altura del *“Mercado Municipal de Conkal”*, para posteriormente ser introducido al vehículo 2 y trasladado por la carretera en dirección al *“Municipio de Ixil, Yucatán”*, es decir, por la carretera federal libre, Ruta 176, tramo Conkal-Chicxulub Pueblo-Ixil a un *“tipo monte”* y finalmente bajarlo del

vehículo 2 para dejarlo en la carretera con destino a “Ixil”, momento en que los uniformados “realizaban maniobras” para tratar de atropellarlo, conducta que, de acuerdo a V, terminó a la “*entrada de Conkal*”.

99. Las anteriores circunstancias de lugar fueron confirmadas por T1, quien acudió a la entrada de la carretera de “*Conkal-Ixil*” por V, y T2 vio cómo los policías se llevaban a V al “*Camino de Ixil (...) todo derecho*”, por lo que las conductas imputables a los policías federales se verificaron en tramos carreteros federales, hecho que también se desprende de las “*coordenadas georreferenciales 21.075329,-89.519394*” proporcionadas por la propia PF en sus informes. Por ello, las autoridades responsables antes señaladas infringieron el artículo 8, fracción III, inciso a) de la LPF, relativo a: “*Salvaguardar la integridad de las personas (...) en: a) (...) las carreteras federales (...)*”.

100. En la Opinión Médica Especializada para casos de posible Tortura y/o Maltrato, esta Comisión Nacional concluyó que: “*Las excoriaciones con costra seca, y el raspón rojizo seco [que presentó V], se consideran contemporáneas al día de los hechos, por lo que dado su mínima magnitud y trascendencia son necesarias y similares a las producidas durante maniobras de sujeción y/o sometimiento*”, lo que evidencia que V si fue lesionado, detenido e inspeccionado por los policías federales, ya que para la realización de esta última actividad los policías no reportaron que hubiesen hecho uso de la fuerza para lograrlo o que V se hubiese negado a la misma.

101. En consecuencia, es posible afirmar que V fue detenido por agentes de la Gendarmería de la PF, puesto que los testimonios de él, T2 y T3, y los propios de

la PF coinciden en las circunstancias de tiempo y lugar en donde fue detenido V. También pueden determinarse inconsistencias entre los informes de la PF respecto al motivo de las inspecciones de personas y de vehículo, calificándose además su intervención “*sin novedades*”, pese a que AR1 reportó que V tenía conocimiento de la posible comisión de delitos contra la salud.

102. Por lo anterior, se acreditó que la detención de V realizada y/o tolerada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y/o AR8 no tiene sustento legal, pues no obedecía a una denuncia o querrela de hechos delictivos, no se le había girado una orden de aprehensión o presentación por autoridad competente, no se encontraba en alguna hipótesis de flagrancia o urgencia para fuera detenido arbitrariamente, por ello AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y/o AR8 infringieron los citados artículos 14, párrafo segundo, y 16 párrafos primero, tercero, quinto y sexto constitucionales.

103. Finalmente, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y/o AR8 debieron elaborar un informe o registro inmediato de la detención de V, de acuerdo a la “Cartilla de Derechos que Asisten a las Personas en Detención” de la PF, expresarle los motivos por los que fue detenido, respetar su derecho a la presunción de inocencia, a declarar o guardar silencio, a no inculparse, a tener un defensor de su elección o público, a comunicarse con un familiar o persona con la que desee hablar, y a que se le pusiera sin demora ante la autoridad competente; y no cumplían mandato alguno del Agente del Ministerio Público Federal, por lo que incumplieron con los artículos 40, fracciones I, VI, VIII, IX y XIX, 41, último párrafo, 77, fracciones IV, V, VI y VII y 112 de la Ley de Seguridad Pública; 19, primero párrafo, 127 y 132, fracciones III y VI del CNPP, y 8, fracciones X, XI, XIV, XV y XVI de la LPF.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V.

104. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.⁶

105. Es un derecho que permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura.⁷

106. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan

⁶ CNDH. Recomendación 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, p. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, p. 111.

⁷ Recomendación 69/2016, p. 136.

uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.⁸

107. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes⁹; el principio 6¹⁰ del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” de las Naciones Unidas, así como, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también prohíben la práctica de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, en la Observación General 20 los Órganos de las Naciones Unidas indicaron que: *“5. La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral (...) la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales (...)”*.¹¹

108. En similares términos, el artículo 5 del “Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” de las Naciones Unidas prohíbe: *“Ningún*

⁸ *Ibidem*, p. 137. CNDH, Recomendación 71/2016, p. 112 y Recomendación 37/2016 del 18 de agosto de 2016, p. 82

⁹ CNDH, Recomendación 69/2016, p. 139.

¹⁰ *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

¹¹ Observación General 20 al Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y tratos o penas crueles (artículo 7): 10/04/92. CCPF Observación general 20. (General Comments). Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights Geneva, Switzerland. <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/cdedh/Observacion%20Gral.%20%20Art%20%20PDCP> página consultada el 6 de marzo de 2017.

funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos penas crueles, inhumanos o degradantes.”

109. En el mismo sentido, el artículo 3, primer párrafo de la Ley contra la tortura decreta: *“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada (...).”*

110. Por lo anterior es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.¹²

111. En el presente caso existen evidencias que acreditan que a V le fue vulnerado su derecho a la integridad personal, ya que fue sujeto de actos de tortura a través de lesiones físicas y daños psicológicos que le fueron ocasionados durante el tiempo en fue detenido arbitrariamente por los agentes de la PF.

112. Conforme a los artículos 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y 1º de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas

¹² CNDH, Recomendación 68/2016, p. 141.

cruelles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, se entiende por tortura *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*. *“La aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*.

113. Atendiendo a la descripción citada, estamos frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes elementos: a) es intencional; b) causa sufrimientos físicos o mentales; y, c) se comete con determinado fin o propósito.¹³ En ese mismo sentido, esta Comisión Nacional acoge el criterio de la CrIDH en los casos de *“Inés Fernández Ortega vs. México”*¹⁴ y *“Rosendo Cantú vs. México”*¹⁵, en los que se reconoció que *“se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa graves sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”*. Los anteriores elementos se actualizan en el caso de V y se comprueban con los siguientes hechos y evidencias.

¹³ CNDH. Recomendación 37/2016, p. 102.

¹⁴ Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 93 y 120.

¹⁵ Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

a).- Fe de lesiones de la Comisión Estatal en la comparecencia de V del 7 de abril de 2016.

114. La Comisión Estatal hizo constar que V presentó “(...) *dos puntos pequeños con costra de manera circular en el cuello, y refiere sentir dolor en sus piernas pero no tiene ninguna huella de lesión externa (...)*”.

115. Al respecto, en la “Opinión Médica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato” de esta Comisión Nacional se concluyó que desde el punto de vista médico forense en la fe de lesiones no se describieron las características de los puntos pequeños con costra, ni la región anatómica de éstos, por lo que no se pudo establecer su mecánica de producción, temporalidad, o bien, correlacionarlas con el día de los hechos, además el dolor que presentaba V podía corresponder a un “*origen multifactorial y al no acompañarse de lesiones se descarta su origen traumático [así como su] clasificación médico legal.*”

b).- Acta Circunstanciada de 9 de abril de 2016 a las 09:05 horas de esta Comisión Nacional.

116. Se constató que V presentó:

- ❖ **Del lado izquierdo del cuello:** 2 excoriaciones rojizas de forma redonda con circunferencia como de 2 mm y una distancia de 2cm entre cada uno de ellos;
- ❖ **En el interior del cuello (“manzana de adán”):** 1 equimosis de color verdoso de un ancho como de 0.5 cm y 1 cm de largo;

- ❖ **En la nuca:** del lado derecho cercano al tatuaje de un hoja con 5 puntas, 2 excoriaciones como de 2mm de circunferencia, con una distancia entre ellos de 2cm en costra seca;
- ❖ **En la clavícula superior del hombro derecho:** 2 puntos rojizos como de 2mm de circunferencia, con una distancia entre ellos de 2cm;
- ❖ **En la clavícula inferior del mismo hombro derecho:** 1 punto vinoso con un diámetro de 2 mm;
- ❖ **En el tórax cerca del pezón derecho:** 1 raspón rojizo seco como de 1 cm lineal;
- ❖ **En el tórax lateral derecho del dorso:** 1 moretón de coloración rojiza como de 2 cm;
- ❖ **En el costado derecho del dorso cerca del pezón izquierdo:** 1 equimosis de forma irregular como de 1.5 cm de coloración roja, y
- ❖ **En el miembro inferior izquierdo a la altura del muslo:** un moretón de color verdoso como de 2.5 cm de forma irregular.

117. En cuanto a estas lesiones, en la “Opinión Médica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato” de esta Comisión Nacional se concluyó respecto a la equimosis y moretones que debido a su coloración “verdosa” tenían una temporalidad como de 7 días, y en cuanto a las rojizas, 1 día, por ello, las

consideraron “*extemporáneas*” con relación al día de los hechos ya que V fue auscultado el 3 de mayo de 2016 y los hechos ocurrieron el 6 de abril del mismo año.

118. No obstante, de la misma Opinión Médica, se determinó que V presentó lesiones que se clasificaron como “*aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días*”, y con relación a las “*excoriaciones con costra seca, y el raspón rojizo seco*” se calificaron como contemporáneas al día de los hechos y “*similares a las producidas durante maniobras de sujeción y/o sometimiento*”, por ello puede afirmarse que los policías utilizaron indebidamente la fuerza con V, porque para realizar la inspección reportada en los informes de la PF no fue necesario hacer uso de la fuerza para someter a V o realizar maniobras de sujeción.

119. En la referida Opinión Médica se advirtió que las lesiones en la nuca eran similares en sus características a las “*lesiones electroespecíficas y que dejaron como secuelas manchas hiperocrómicas en las mismas regiones anatómicas citadas en supralíneas. Por lo que desde el punto de vista médico forense se establece que existe concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados por el agraviado y por lo tanto son similares a las referidas en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).*”

c).- “Reporte Médico de Lesionado” de 11 de abril de 2016.

120. El médico externo de la Comisión Estatal describió que V si presentaba lesiones traumáticas siendo éstas:

- **En cuello:** lesiones de tipo puntiforme que son propias de los equipos de descarga eléctrica en cuello;
- **A nivel de cricoides (ubicada a nivel de la conocida “nuez de Adán” en la cara anterior del cuello):** hematoma leve por sujeción, con una evolución concordante y coincidía con los dichos de V.
- **En tórax y abdomen:** diferentes lesiones en dorso y región de articulación acromio clavicular (unión de la clavícula con el brazo y la escapula) y parrilla costal anterior y lateral discretas (escasamente visibles), lo que significaba que V fue objeto de agresión física.
 - Dichas lesiones se clasificaron como leves y que tardarían en desaparecer entre 7 y 10 días.
- **En las extremidades superiores e inferiores:** lesión post- traumática en región anterior de muslo izquierdo acompañada de ligera contractura muscular, las que desaparecerían entre 5 a 7 días sin dejar rastro.
- **Diagnósticos de presunción:** lesiones compatibles con la descripción del paciente V; son del mismo periodo y coinciden en mecanismos de electrocución y postraumáticas con laceraciones que desaparecerán sin dejar rastro en un máximo de 10 días.

121. En su “Opinión Médica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato” V si presentó lesiones traumáticas y se clasificaron como aquéllas que “no

ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”; no obstante como no fueron descritas las forma, dimensiones, color del hematoma, tipo de costra y coloración de las lesiones en las regiones anatómicas anteriormente referidas no pudo establecerse *“su mecánica de producción, temporalidad o correlacionarlas con el día de los hechos”*.

122. Por lo que hace a la *“contractura muscular”* que presentaba V, ésta no fue considerada como lesión por lo que no fue objeto de clasificación médico legal; y en relación al dicho de V de que recibió descargas eléctricas por 4 policías federales se concluyó que *“(…) se documentaron lesiones similares en sus características a las lesiones electroespecíficas y que dejaron como secuelas las manchas hipercrómicas [mayor densidad de color o pigmentación] certificadas [el 3 de mayo de 2016 por esta Comisión Nacional] en mismas regiones anatómicas (…)”*.

123. De las anteriores evidencias, en la referida Opinión Médica se concluyó que las lesiones descritas en la fe de lesiones y certificaciones médicas de 9 y 11 de abril de 2016 y secuelas de tipo electroespecíficas descritas en la opinión de 3 de mayo de 2016, son concordantes con el dicho de V al referir que: *“(…) los elementos de la [PF] ‘(…) me colocaron sus aparatos, de los que dan toques eléctricos, no sé cómo se llaman. Me lo colocaron cuatro policías, un aparato de toques cada uno de ellos, me los pusieron uno en cada lado de mi cuello (….) Sentí como si me pinchó una aguja y me empiezan a dar toques eléctricos como los de corriente de luz. Sentía como que vibran las ‘cositas’ que me engancharon, solo lo sentía en mi cuello (….)’ (sic), siendo que para el caso en particular, desde el punto de vista médico forense son lesiones pares como consecuencia de la acción de electrodos, maculares eritematosas, redondeadas, de entre 2 y 5 mm, bien circunscritas, con puntura central, separadas de 2.5 hasta 3.5 cm, como se refiere en la literatura*

médico legal especializada y por la presencia de costras secas, similares a las descritas en la Zona 0 de los efectos sobre la piel que se describe en la Norma CEI 479¹⁶, por lo que se puede determinar una temporalidad de producción de 72 a 96 horas, siendo contemporáneas con el día de los hechos referido por el agraviado, es decir, el 06 de abril de 2016. Por lo que se puede establecer que las lesiones antes descritas son similares a las producidas por dispositivos de contacto (DDC)”.

124. Conforme a la misma Opinión Médica, se apuntó que de acuerdo a la literatura especializada¹⁷, hay dos tipos de dispositivos de descarga eléctrica: uno denominado descarga por contacto o DDC que necesitan entrar en contacto directo con la persona para producir la descarga eléctrica, y el dispositivo conductor de energía o CED que produce la descarga eléctrica a distancia; en el caso de V y de acuerdo a la evidencia que obra en el expediente de queja los agentes de la PF, utilizaron y/o toleraron la utilización del dispositivo de contacto (DDC) en contra de V.

125. Siguiendo con la Opinión Médica: *“Los efectos que este tipo de armas producen sobre el cuerpo humano [como el DDC dispositivos de contacto] dependerán de las características del aparato que genera la electricidad, de la manipulación de la persona que usa el aparato y de factores internos del cuerpo al*

¹⁶ *“La Comisión Electrotécnica Internacional emitió la norma CEI 479, en la que se habla de los efectos de la electricidad sobre el cuerpo humano. Dicha norma se trasladó a la norma española UNE 20572 y se contempla en las Notas Técnicas de Prevención NTP-400 y NTP-437 del Ministerio de Trabajo. La citada norma define diversos parámetros, tales como la impedancia [resistencia del flujo de la corriente eléctrica en cualquier superficie] total del cuerpo en función de la tensión y la frecuencia aplicadas, o los efectos fisiopatológicos que puede producir una corriente alterna a su paso por un cuerpo humano (...), Aguilar Pallarés, A., Morante Barragán, JF., y Subirana Domènech M. et. al, “Armas eléctricas ¿qué sabemos? ¿qué ignoramos?”, Cuadernos de Medicina Forense, vol. 19 no. 3-4, 2013 p. 77.*

¹⁷ *Op.cit.*, p. 75 y ss.

cual se le aplica la electricidad (...)”, de esta forma, la persona que usa el arma eléctrica influye en los efectos producidos, ya que ésta controla tanto la duración del paso de corriente eléctrica –tiempo de aplicación del aparato sobre el cuerpo- como el recorrido de la corriente por el cuerpo y la superficie y presión de contacto, por tanto AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y/o AR8 sabían usar el DDC y los efectos que éste podría provocar en V.

126. Se añadió que: *“Las armas de tipo DDC tienen en general cuatro electrodos dos de contacto y los de descarga. Los dos electrodos de descarga están más cerca entre ellos que los de contacto, por lo que cuando se realiza una descarga sin hallarse el arma en contacto con una persona se produce entre los electrodos de descarga un arco voltaico visible al ojo humano y un sonido desagradable que puede tener por sí mismo un efecto disuasorio [además] el DDC produce un dolor muy intenso en la zona de contacto (...)*” por lo que las afectaciones físicas que presentó V se corresponden con el uso del DDC.

127. Lo anterior se robustece con los hallazgos citados en la “Opinión Médica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato”, en la que se mostró que V presentaba:

- **Dos manchas hipercrómicas:** *“(...) de forma irregularmente oval que [medía] cero punto por cero punto cuatro y otra de cero punto cinco por cero punto tres centímetros, con una separación entre sí de cuatro centímetros, localizadas en borde superior de músculo trapecio derecho. Refiere como secuela de los hechos (ver fotografías 29, 30, 31 y 34 en anexos”, lesiones que coinciden con el uso del dispositivo de contacto DDC.*

- **Dos manchas hipercrómicas:** *“de forma irregularmente oval que [medía] cero punto por cero punto cuatro y otra de cero unto cinco por cero punto tres centímetros, con una separación entre sí de tres centímetros, localizadas en cara posterior de cuello. Refiere como secuela de los hechos narrados. (Ver fotografías 32, 33 y 35)”*, lesiones que coinciden con el uso del dispositivo de contacto DDC.

128. De la entrevista que sostuvo esta Comisión Nacional con V el 3 de mayo del 2016, los médicos forenses concluyeron que no contaban con elementos técnico-científicos médicos para confirmar o corroborar el dicho de V en el sentido de que un policía le pegó con la culata de su arma en su boca; que los policías lo golpearon con sus puños en las costillas, cuello, cara, espalda y en sus piernas; que le jalaban la ropa y se la rompieron o que le dieron toques eléctricos en el lado izquierdo del cuello y en cada lado de las costillas. Lo anterior debido a la ausencia de hallazgos físicos relacionados con los hechos que motivan la presente Recomendación; sin embargo, ello no impide tener por comprobadas las ya referidas alteraciones a la salud de V.

129. En la “Opinión Clínico-Psicológica Especializada” de esta Comisión Nacional, se asentó que V refirió sentir *“miedo estaba temblando, cuando me llevaron [los policías federales] pensé que en el monte me iban a matar, pero no”*; V además presentó como estado emocional: *“(…) Me da miedo salir a la calle de que me pase otra vez. Manifestó que (…) no ha llorado más que antes (refiriéndose a la detención) (…) externó que durante el día a veces piensa como le detuvieron (…)”*.

130. Por lo anterior, esta Comisión Nacional concluyó que: *“1. En relación al estado emocional de [V], al momento de la entrevista y valoración en fecha 03 de mayo de*

2016, se observaron síntomas de ansiedad bajos y depresión mínima, derivados de la narración de los hechos sucedidos el 06 de abril de 2016. 2. Existe congruencia entre los signos clínicos observados y las pruebas psicológicas aplicadas debido a que, si bien es cierto, el Cuestionario de Harvard, resultó asintomático, el resto de las pruebas arrojaron síntomas de ansiedad baja y depresión mínima, lo cual es consistente con la narración de hechos al observarse reacciones psicológicas esperables en una persona expuesta a un evento traumático. 3.- Al momento de la presente valoración [V] no presenta síntomas que reúnan los criterios de diagnóstico psiquiátrico de alguna entidad del DSM-IV¹⁸ o del CIE 10¹⁹ como podría ser un Trastorno de Estrés Postraumático o Trastorno de Estrés Agudo, por lo que es importante enfatizar que eso no significa que el evaluado no haya sido expuesto a un evento de las dimensiones que narró de fecha 06 de abril de 2016, según lo señala el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes ‘Protocolo de Estambul’, en su numeral 289”.

131. Existen suficientes evidencias para crear convicción en este Organismo Nacional que V (menor de edad) sufrió actos de tortura el 6 de abril de 2016 por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y/o AR8, quienes ejecutaron dichos actos o toleraron su comisión y causaron a V daños físicos y psicológicos, siendo estos últimos síntomas de ansiedad baja y depresión mínima.

132. Todas las anteriores evidencias permiten confirmar a esta Comisión Nacional que se reunieron los tres elementos previstos en el artículo 2 de la Convención

¹⁸ Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales.

¹⁹ Décima Revisión de la Clasificación Internacional de Enfermedades.

Interamericana para prevenir y sancionar la tortura: la intencionalidad, que se inflijan penas o sufrimientos físicos o mentales, y que lo anterior se realice con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena o con cualquier otro fin, de conformidad con lo siguiente:

a) Acto realizado intencionalmente.

133. En el sistema interamericano, *“el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos;”*²⁰ ambos aspectos se verificaron en el presente caso, pues aunque este Organismo Nacional desconoce el grado de intervención de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y/o AR8, si pudo acreditarse que algunos ejecutaron y otros incumplieron (a través de la tolerancia de la ejecución) con sus obligaciones de conducirse con diligencia y garantizar los derechos humanos de V.

134. El artículo 40, fracción V de la Ley de Seguridad Pública se establece la obligación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de: *“Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente”*; prevé también lo anterior, el numeral 19, fracción V de la LPF. Lo

²⁰ La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008. Versión en PDF accesible desde el http://www.apt.ch/content/files_res/JurisprudenceGuideSpanish.pdf. Pág. 99

previsto en ambos numerales permite afirmar que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y/o AR8 debieron: abstenerse de lesionar física y mentalmente a V; abstenerse de tolerar las conductas anteriores, y denunciar ante la autoridad competente las acciones que implicaban vulnerar los derechos humanos de V.

135. En cuanto al requisito de intencionalidad, del relato realizado por el agraviado ante la Comisión Estatal y este Organismo Nacional, se desprende que fueron deliberadamente causados, ya que no obstante existir la prohibición de ejecutar los mismos, como se demuestra en los preceptos legales antes invocados, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y/o AR8 agentes de la PF, infirieron a V lesiones que le ocasionaron posteriores alteraciones en su salud mental por su detención y mientras lo tuvieron bajo su custodia.

136. La intencionalidad es un elemento constitutivo de la tortura que implica el “*conocimiento y voluntad*” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple en virtud de que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y/o AR8 realizaron en contra del adolescente V conductas tendientes a ejecutar y/o tolerar su agresión física y psicológica.

137. Lo anterior se desprende de las narraciones de los hechos que hizo V en la “Diligencia de Comparecencia” ante la Comisión Estatal el 7 de abril de 2016, en el “Acta Circunstanciada” de 9 de abril de 2016 en esta Comisión Nacional, en el “Reporte Médico de Lesionado” ante un médico externo de la Comisión Estatal el 11 de abril de 2016, en la entrevista que dio a médicos y psicólogos de esta Comisión Nacional el 3 de mayo del mismo año y que obran tanto en la “Opinión Médica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato”, y en la “Opinión Clínico-Psicológica Especializada” de 15 de julio de 2016.

138. De acuerdo a lo anterior, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y/o AR8, sabían y querían en su calidad de servidores públicos y como integrantes de una institución de seguridad pública como la PF, ejecutar y/o tolerar la ejecución de la inspección corporal de V sin fundamento legal alguno, preguntarle sobre un tal “*Bryan*” y sobre la venta de droga, privarlo arbitrariamente de su libertad, subirlo con amenazas al vehículo 2, golpearlo en éste, trasladarlo del Centro de Conkal a “*un monte*”, darle toques eléctricos e intentar atropellarlo antes de dejarlo en libertad.

139. Lo anterior desvirtúa lo reportado por la PF en el Informe del Servicio “Operativo Peninsular” y en la “Tarjeta Informativa 0909/2016”, ambas de 6 de abril de 2016, en los que se afirmó que los actos verificados en la persona de V se realizaron en un solo lugar, es decir, en Conkal “*(...) en la calle 20 entre la cerrada 19-A y calle 19 Km. 12 con coordenadas referenciales 21.075329,-89.519394 (...)*” y que sólo hicieron a V, T1 y T2 “*(...) recomendaciones de portar los documentos correspondientes al vehículo [1] y manteniéndonos al margen (...)*”.

140. En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que los actos que atentaron contra la integridad corporal de V y que derivaron en tortura fueron cometidos de manera deliberada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y/o AR8, quienes los provocaron con conocimiento y voluntad, no obstante que estas conductas se encuentran prohibidas por la ley.

b) Sufrimiento físico o mental.

141. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que: “*La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la*

*tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.*²¹

142. La misma CrIDH considera que para “*analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato [...] la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos [...]*”.²²

143. En el presente caso, por lo que hace a los sufrimientos graves físicos o mentales, con las certificaciones médica y psicológica que se realizaron al menor de edad V, se acreditó la afectación física y emocional que le causaron; de esta última, destacan los síntomas de ansiedad baja y depresión mínima. En razón de lo anterior, queda plenamente acreditado el elemento relativo al dolor y sufrimientos graves infligidos a V, por lo que se actualiza el segundo elemento de la definición de tortura de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

c) Actos de tortura cometidos con determinado fin o propósito.

144. Las agresiones físicas y mentales provocadas a V fueron intencionales para generar en el agraviado el mayor miedo y temor a fin de que V le proporcionara la información que exigían los agentes de la PF; de esta forma, V fue detenido

²¹ “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Fondo, Párr. 57.

²² “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Párr. 122.

arbitrariamente, y fue sometido a actos de tortura con la intención de que V les proporcionara información sobre “Bryan” porque lo estaban buscando y sobre el lugar en el que se vendía la droga (de acuerdo a lo manifestado por V el 7 de abril de 2016); además dichos agentes se dirigían reiteradamente a él con el nombre de “Bryan” y le preguntaban acerca del lugar en “*dónde conseguía la droga en Conkal*” y sobre quién “*le vendía la marihuana*”, esto último narrado por V el 9 de abril del mismo año, hechos que confirmó el agraviado en sus entrevistas con médicos y psicólogos de este Organismo Nacional.

145. Conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros: intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre, para conseguir un objetivo, que en el presente caso, como ya se dijo, fue que V externará a los elementos de la PF quién, así como el lugar en dónde se vendía droga.

146. Por lo anterior, este Organismo Nacional cuenta con evidencias para determinar que el 6 de abril de 2016, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y/o AR8 provocaron y/o toleraron que de manera intencional y voluntaria se infligieran a V sufrimientos físicos y lesiones, con el fin de obtener información del agraviado, lo cual permite determinar que fue objeto de tortura.

147. Al estar satisfechos los tres elementos que señala la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales, y un determinado fin o propósito, es posible concluir que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y/o AR8 intervinieron, ya sea ejecutando o tolerando la ejecución de la detención arbitraria de V, a quien lo retuvieron ilegalmente, le dieron toques eléctricos y le

produjeron lesiones y daños psicológicos, perpetraron en su agravio actos de tortura con la intención de que confesara que era “Bryan” o “Brayan”, que les dijera quién vendía la droga y dónde se vendía ésta en Conkal.

148. La violación a los derechos a la libertad y seguridad personal por la detención arbitraria de V por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y/o AR8, situó en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del agraviado, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos de seguridad pública, como quedó plenamente evidenciado a través de los dictámenes Médicos-Psicológicos que les fueron practicados por personal de este Organismo Nacional, basados en el citado “Protocolo de Estambul”.

149. Para esta Comisión Nacional, los agentes de la PF que atentaron contra los derechos a la integridad personal de V, transgredieron los artículos 1º, párrafo primero; 19, último párrafo y 21 noveno párrafo constitucionales; 19 fracciones VI y IX de la Ley de la Policía Federal que establecen la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como, la obligación de velar por la integridad física de las personas detenidas.

150. El personal de la PF involucrado en los hechos también incumplió los artículos 1, 3, inciso a y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1.1, 1.2, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes; 1 y 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y el Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, los cuales señalan en concreto que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, aspectos que no obedecieron al detener arbitrariamente a V, tal y como se desprende de las pruebas aquí ofrecidas.

C. VIOLACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DERIVADO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y TORTURA EN AGRAVIO DE V.

151. En el artículo 4º, párrafo noveno, constitucional se decreta que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, (...) Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”* y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.²³

152. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º previene que: *“En todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos”* deberá atenderse el interés superior de la niñez, y en el artículo 37

²³ CNDH. Recomendación 27/2015, del 24 de agosto de 2015, p. 50.

incisos a), b) y c) se advierte que, ningún niño será sometido a torturas, a otros tratamientos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente y a que le sea respetada su dignidad.

153. La Ley de Adolescentes sanciona en el artículo 2º párrafos segundo y tercero que: *“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes (...) Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.”*

154. A su vez, en el artículo 18 del mencionado ordenamiento legal se prevé que: *“En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen (...) autoridades administrativas (...), se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio”,* y en el numeral 83, fracción I se indica: *“Las autoridades federales (...) que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a (...) I.- Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez (...).”*

155. En el artículo 13 de la Ley de Adolescentes se subraya en las fracciones VIII y XVIII, que los adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

156. Con base en lo anterior, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y/o AR8 debieron garantizar el derecho a la libertad y seguridad personal del adolescente V en los términos señalados en la presente Recomendación, así como la integridad personal de la víctima.

157. Al ser V adolescente de 17 años, los agentes de la PF que lo detuvo arbitrariamente y lo torturó incumplió lo dispuesto por los artículos 19.1 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño que disponen que deben tomarse *“todas las medidas (...) apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, (...) malos tratos, (...) mientras se encuentre”* bajo la custodia de cualquier persona que lo tenga a su cargo; a no ser privado de su libertad ilegal y arbitrariamente; a ser tratado con humanidad, respeto y dignidad.

158. Además, en el numeral 10.3 de las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores” (“Reglas de Beijing”) se menciona que en los casos que un menor de edad sea detenido, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deben tener contacto entre sí, buscando promover el bienestar de la persona detenida y evitar que sufra daño; y las “Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad” estatuyen en su numeral 12 que *“la privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores”*, reglas que en este caso los agentes de la PF involucrados no cumplieron.

159. Con base en lo anterior, este Organismo Nacional concluye que los agentes de la PF que detuvieron a V, debieron respetar y dar cumplimiento al principio del interés superior de la niñez, así como garantizar plenamente sus derechos

fundamentales, en consecuencia AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y/o AR8 estaban obligados a preguntar y verificar la edad a las personas que revisaban, puesto que podría haber entre ellos, como ya se señaló anteriormente, un menor de edad como V, además debieron identificarse debidamente ante ellos por lo que incumplieron también con los artículos 19, último párrafo de la Ley de Adolescentes y el 185, fracción IX, del Reglamento de la PF.

160. En consecuencia, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y/o AR8 servidores públicos de la PF, incurrieron en violación del principio del interés superior de la niñez, a los derechos de libertad y seguridad personal e integridad física por actos de tortura en agravio de V, previstos también en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo y 21, párrafo noveno constitucional; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 4.1, 6.1, 6.2 y 16.1 de la “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” de las Naciones Unidas; 3 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”; 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 8, fracción III, inciso a), y 19, fracción V de la Ley de Policía Federal.

D) RESPONSABILIDAD.

161. Para este Organismo Nacional, es evidente que los actos realizados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y/o AR8 consistentes en detención arbitraria y tortura en agravio de V, incumplen los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño del servicio público que deben prestar a la sociedad, previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y

XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales señalan que deben *“I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; “VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste”, y “XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público”.*

162. Además, incumplen también los artículos 1, 2 y 3 del “Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”; 4 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” de las Naciones Unidas, que en esencia determinan que los servidores deberán respetar los derechos humanos de las personas y que el uso de la fuerza sólo debe ejercerse cuando sea estrictamente necesario.

163. En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Nacional en ejercicio de sus atribuciones, promueva queja ante la autoridad correspondiente, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en el que se deberán tomar en cuenta las evidencias y argumentación referidas en la presente Recomendación; asimismo, la PF deberá colaborar en el trámite de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia que este Organismo Nacional presente ante la PGR, en contra de AR1,

AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y/o AR8 y quien o quienes resulten responsables, a efecto de que se investiguen los delitos cometidos en agravio de V, tomando en consideración los argumentos vertidos en la presente Recomendación, y en su oportunidad, se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de esa dependencia que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, y se sancione, como corresponda, a los responsables de las violaciones a derechos humanos en agravio de V.

E) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

164. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad personal e institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

i. Rehabilitación.

165. Como resultado de las valoraciones realizadas por personal médico de esta Comisión Nacional se anotó la necesidad de que V reciba tratamiento individual para recuperar su estabilidad emocional la cual se encuentra alterada.

166. Previo consentimiento informado otorgado por V se le deberá proporcionar atención psicológica y, de requerirla, atención médica, de conformidad con la Ley General de Víctimas, las cuales deberán ser proporcionadas por personal

profesional especializado, y prestarse de forma continua hasta que V alcance su total sanación física, psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos y atendiendo a su edad. Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para V, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos.

ii. Satisfacción.

167. De acuerdo a los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, con la satisfacción se busca reconocer y restablecer la dignidad de éstas a través de las investigaciones que deberán iniciar las autoridades recomendadas con motivo de la violación de los derechos humanos cometidas en agravio de V, en términos de la presente Recomendación.

iii. Garantías de no repetición.

168. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

169. Se deberá emitir una circular dirigida al personal de la PF en la que se les exhorte a dar cumplimiento a la legislación nacional e instrumentos internacionales

de derechos humanos en materia de detención de personas y que prohíben la tortura y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

170. Es necesario que las autoridades de la PF implementen cursos sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos enfatizando los derechos de niñas, niños y adolescentes, por personal especializado a todo el personal de la División de la Gendarmería de la PF incluyendo a su titular, en los términos de los puntos recomendatorios, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos de las personas detenidas y en materia de tortura. Asimismo, deberá estar disponible de forma electrónica para su consulta de forma accesible, para su difusión y efectos en la ciudadanía.

iv. Compensación.

171. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que las autoridades de la PF otorguen una compensación a V que conforme a derecho corresponda, derivado de las violaciones a sus derechos humanos en los términos descritos en esta Recomendación.

172. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracciones VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad jurídica, seguridad e integridad personal, por

detención arbitraria y actos de tortura cometidos en agravio de V atribuibles a agentes de la PF, por lo que se deberá inscribir a V en el Registro Nacional de Víctimas, para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y se proceda a otorgarle la indemnización o compensación que resulte procedente.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Comisionado Nacional de Seguridad, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se repare el daño ocasionado a V conforme a la Ley General de Víctimas con motivo de la responsabilidad en que incurrió el personal de la Policía Federal involucrado en los hechos, derivada de la violación a los derechos humanos, que incluya una compensación, atención psicológica y médica con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se emita una circular dirigida al personal de la Policía Federal en la que se les requiera dar cumplimiento a la legislación nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos en las detenciones de las personas, y en los que se prohíben la tortura y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir cursos sobre capacitación y formación a todos los servidores públicos de la División de la Gendarmería de la PF, incluyendo a su titular, en materia de derechos humanos, particularmente derechos humanos de niñas, niños y adolescentes los cuales deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, contra los agentes involucrados relacionados con los hechos de la presente Recomendación, y se envíen a este Organismo Nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore debidamente en la presentación de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República en contra de los agentes involucrados y de quien resulte responsable por las acciones y omisiones cometidas en agravio de V, y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las constancias que acrediten dicha colaboración.

SEXTA. Se inscriba a V en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que

acrediten su cumplimiento. Para ello, este Organismo Nacional remitirá la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

173. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

174. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

175. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

176. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas, que requieran su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ